

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Jefe de los servicios sanitarios de la Armada al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la misma D. Gabriel Robellón y Zubiri.—Página 250.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 27.113,51 pesetas a un capítulo del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino al pago de las Bulas colativas del Arzobispo de Valencia, de los Obispos de Tuy, Barcelona, Lérida, Palencia y Zamora, y del Prior de las Ordenes Militares.—Página 250.

Otro ítem id. id. de 800.000 pesetas a un capítulo del Ministerio de Fomento, para los gastos que ocasiona la concurrencia oficial de España a la Exposición nacional de Panamá.—Página 250.

Otro ítem id. id. de 1.000.000 de pesetas a un capítulo del Ministerio de Fomento, para la reparación de carreteras radiales y periféricas, y para empleo de piedra acopiada ó que se acopie para reparación por contratos en ejecución en todas las carreteras del Estado.—Páginas 250 y 251.

Ministerio de Fomento:

Real decreto modificando, en la forma que se publica el artículo 1.º del de 11 de Abril de 1913.—Páginas 250 y 251.

Otro autorizando al Instituto Geológico para anunciar un concurso público, a fin de adquirir un tren de sondeo destinado a la investigación de aguas subterráneas.—Página 251.

Otro aprobando el presupuesto relativo a la construcción de una dársena para fondeadero de embarcaciones menores en el puerto de Odís.—Página 251.

Otro declarando jubilado al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, con la categoría de Jefe superior de Administración, D. Pedro Palacios y Sáenz.—Página 251.

Otro nombrando Presidente del Consejo de Minería, con categoría de Jefe superior de Administración, al Inspector general del Cuerpo de Minas D. Luis Adaro y Magro.—Página 251.

Otro disponiendo que D. Lorenzo Muñis González cese en el cargo de Oficial primero de la Secretaría de este Ministerio.—Página 251.

Otro declarando jubilado a D. Benjamín Lafuente y Masas, Intendente de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.—Página 251.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden declarando en situación de excedente a D. Francisco Juan y Cabello, Registrador de la propiedad de Salas de los Infantes.—Página 251.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 251.

Otras ídem id. id. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 252 y 253.

Otra circular disponiendo se observen las reglas que se publican en el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto de 16 de Mayo último (D. O. núm. 108).—Página 253.

Otra abriendo concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza generosamente ofrecidas por sus Directores a la Asociación Benéfico Escolar para dar instrucción a los huérfanos de militares.—Páginas 253 y 254.

Otra circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se indican en la relación que se publica.—Página 254.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Naval, suya, pensionada, al Capitán de Corbeta D. Angel Pardo y Puso.—Página 254.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que los pagos hechos y que hayan de hacerse en abono de los saldos de la cuenta de paquitas postales cambiados entre las islas Baleares y el extranjero, así como todos los demás que procedan y deriven del referido servicio, están exceptuados del pago del impuesto de 1,20 por 100, por hallarse comprendidos en el contrato de 28 de Mayo de 1885.—Páginas 254 y 255.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden declarando que la placa a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Mayo último, podrá usarse, además de bordada, de metal, en la forma corriente de otras condecoraciones y con puesta de los detalles que se mencionan.—Página 256.

Otra nombrando Delegados oficiales en los Congresos Internacionales de Educación Popular y de Veterinaria a D. Lorenzo Lueuriaga y Medina y D. Dalmacio García Iscara, respectivamente.—Página 256.

Otra nombrando, en virtud de concurso, Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de Guadalajara, a don José Augusto Sánchez Pérez.—Página 256.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Olmedo Herrera, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Morón a inscribir una escritura de partición de bienes.—Página 256.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupo 23.—Página 257.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 258.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Resolviendo el primer apelido del acreedor número 26 de la relación número 8.119, publicada en la GACETA de 8 de Enero de 1913.—Página 260.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando a los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en Tolosa (Guipúzcoa), por D. Miguel Muñoz.—Página 260.

Anunciando haber sido nombrado D. Miguel Angel Ortiz y Belmonte, Archivero del Ayuntamiento de Córdoba.—Página 260.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente de concurso para proveer por traslación las plazas vacantes en Madrid del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 260.

Nombrando a D. Rafael Altamira y Crespo, Catedrático numerario de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.—Página 260.

Dirección General de Primera enseñanza Autorizando a las Maestras que han obtenido plaza en las oposiciones últimamente verificadas en este Distrito Universitario, para que puedan tomar posesión de su destino en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las capitales que deseen.—Página 261.

Real Conservatorio de Música y Declamación.—Convocatoria de ingreso.—Página 261.

FOMENTO.—*Compañías de Herrería del Norte de España, Són Life Assurance Society, y The Spanish Life Assurance Company.*—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Alcance), Banco Guipuzcoano, Compañía de los

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Páginas 28 y 29.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Páginas 28 y 29.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
D. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
EL R. A. RR. el Príncipe de Asturias é
Infanta, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,
de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de los Servicios Sanitarios de la Armada al Inspector del Cuerpo de Sanidad de la misma D. Gabriel Rebelión y Zubiré.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,
de acuerdo con el Consejo de Ministros,
de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,
y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 27.113.51 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia con destino al pago de las Bulas colativas del Arzobispado de Valencia, de los Obispos de Tarragona, Barcelona, Lérida, Palencia y Zamora, y del Prior de las Ordenes Militares, nombrados por Reales decretos de 26 de Mayo último.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto en su más próxima reunión.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda;
de acuerdo con el Consejo de Ministros;
de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en las excepciones del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 800.000 pesetas á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, para todos los que ocasiona la concurrencia oficial de España á la Exposición nacional de Panamá.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto en su más próxima reunión.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda,
de acuerdo con el Consejo de Ministros,
de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno y para cumplimiento de la ley de 19 del mes actual sobre reparación de carreteras,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.000.000 de pesetas á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento para los conceptos siguientes: 500.000 pesetas para reparación de carreteras radiales y periféricas, y otras 500.000 para empleo de piedra acopiada ó que se acople para reparación por contratos en ejecución en todas las carreteras del Estado.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá en la forma determinada por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto en su más próxima reunión.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Habiendo escuchado á este Ministerio diversas entidades oficiales solicitando la ampliación de los Centros en que debe darse la enseñanza de la carrera de Peritos agrícolas, que fué creada por Real decreto de 11 de Abril de 1913, en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales de Valladolid y Zaragoza, y en la Estación de Agricultura general de Albacete, haciendo ofrecimientos de coadyuvar eficazmente á su instalación y sostenimiento, tanto la Diputación provincial de Navarra, como la de Valencia, y los Ayuntamientos de esta última capital, de Córdoba y de Jerez de la Frontera, y siendo dignas de consideración estas peticiones, que demuestran laudable interés en beneficio de la cultura agrícola del país, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, modificando el artículo 1.º del de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 24 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

El artículo 1.º del Real decreto de 11 de Abril de 1913 se modifica en esta forma:

«Artículo 1.º Se crea la enseñanza de la carrera de Peritos agrícolas en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura de Córdoba, Jerez de la Frontera, Navarra, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y en la Estación de Agricultura general de Albacete, sin gravar el presupuesto del Estado, mediante los ofrecimientos que para instalaciones y sostenimiento se hacen por las respectivas entidades peticionarias.»

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Vista la moción presentada por el Director de Instituto Geológico de España para cumplimentar el capítulo 10, artículo 1.º, concepto 12, de la vigente ley de Presupuestos, á cuyo fin remite el pliego de condiciones á que debe ajustarse el concurso para adquisición de un tren de sonda, destinado especialmente á la investigación de aguas subterráneas:

Vistos los artículos 52 y 53 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la adquisición del nuevo tren ha de tener una aplicación inmediata, porque satisface una de las más urgentes necesidades, y que el Instituto Geológico procurará reunir todos los adelantos que en esta clase de aparatos se vayan introduciendo.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Instituto Geológico de España para anunciar un concurso público á fin de adquirir un tren de sonda destinado á la investigación de aguas subterráneas, con sujeción al pliego de condiciones que tiene presentado, y á lo que preceptúan los artículos 52 y 53 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y para que admita la proporción que ofrezca mayores garantías entre las que se presentan á dicho concurso, la eleva á la Superioridad para la aprobación definitiva.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 20 de Febrero del corriente año el proyecto de una dársena para fondeadero de embarcaciones menores en el puerto de Cádiz, ha sido oído el Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, por exceder el presupuesto de 250,000 pesetas; y conforme

con el dictamen de dicho alto Cuerpo consultivo, procedo á aprobar el presupuesto y pliego de condiciones formulado para la construcción y autorizar la subasta de las obras correspondientes.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1914.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto relativo á la construcción de una dársena para fondeadero de embarcaciones menores en el puerto de Cádiz, por la cantidad de doscientas noventa y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos (296.742,44) y el pliego de condiciones respectivo.

Art. 2.º Se autoriza á la Dirección General de Obras Públicas para anunciar la subasta de las referidas obras.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, en relación con el de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, con categoría de Jefe Superior de Administración, D. Pedro Palacios y Sáenz, habiendo cesar en dicho empleo el día 1.º de Agosto del año actual.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultan vacante la plaza de Presidente del Consejo de Minería con categoría de Jefe Superior de Administración, por haber sido jubilado D. Pedro Palacios y Sáenz, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, D. Luis Adaro y Magro.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 2 de Enero del corriente año, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Jefe de Administración, Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Fomento, don Lorenzo Meliz González, cese en dicho cargo por incompatibilidad con el de Secretario general de Consejo Superior de Fomento, al que está destinada.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde á D. Benjamín Lefuenta y Masas, Intervertor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, que cumple los sesenta y siete años de edad el 26 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Santander á veinticuatro de Julio de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Vista la instancia de D. Francisco Juan y Caballo, Registrador de la Propiedad de Salas de las Asturias, solicitando que se le declare en situación de excedencia voluntaria, por concurrir así á sus intereses; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, declarándole en situación de excedente por un período de tiempo que no sea mayor de dos años pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establece la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos

que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del

servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el

artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 2.^a y 4.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	OUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Francisco Ortega López....	1911	Alcaudete...	Jaén.....	Jaén.....	13 Nobre. 1911.	19	Jaén
Jaime Rotés Esteve.....	1911	Termens...	Lérida.....	Lérida.....	28 Sept. 1911 .	844	Lérida.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de la 1.^a 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Hermenegildo Díez de Cevallos y Dosavo.....	1914	Madrid....	Madrid....	Madrid....	30 Enero 1914.	74	Madrid....	1.000
Emilio Díaz Enrich.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1914..	13	Idem.....	500
Isidro Sáenz Martínez.....	1914	Guadalajara.	Guadalajara.	Guadalajara.	5 Febro. 1914	23	Guadalajara.	500
Teodoro González Merinero...	1914	Viñegra....	Ávila.....	Ávila.....	14 ídem 1914..	249	Ávila.....	500
Isidro González López.....	1914	Alicante....	Alicante....	Alicante....	4 ídem 1914..	86	Alicante...	1.000
Carlos Antón Pastor.....	1914	Elche.....	Idem.....	Idem.....	4 ídem 1914..	108	Idem.....	500
Antonio Campos Escalano....	1914	Novelda....	Idem.....	Idem.....	27 Enero 1914.	589	Idem.....	1.000
Hermenegildo Corbi Martínez...	1914	Monóvar....	Idem.....	Idem.....	31 ídem 1914..	195	Idem.....	1.000
Luis Albet Martínez.....	1914	Pinoso.....	Idem.....	Idem.....	22 ídem 1914.	241	Idem.....	1.000
Andrés Vidal Albert.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1914.	1	Idem.....	500
Antonio Arrufat Rosales.....	1914	Castellón...	Castellón...	Castellón...	2 Febro. 1914	13	Castellón...	500
Alejandro Vázquez Caste llanos.....	1913	Bonillo....	Albacete...	Albacete...	7 ídem 1913..	80	Albacete...	500
Jesús Ulléd Altemir.....	1914	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	16 Enero 1914.	240	Barcelona...	500
Alejandro Ayestarán Iraeta...	1914	Pamplona...	Navarra...	Pamplona...	24 ídem 1914..	13	Navarra...	500
Amador Ferreira González....	1914	S. Sebastián.	Gipúzcoa.	S. S. Sebastián.	31 ídem 1914..	34	Gipúzcoa...	500
Ramón Arcuti Galardi.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1914..	28	Idem.....	500
Mauricio Osmilca Zavala.....	1913	Eibar.....	Idem.....	Idem.....	29 Enero 1913.	114	Idem.....	500
Victor Basauri Olañeta.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10 Febrero 1914	91	Idem.....	500
Eugenio Muñagorri Garayar...	1914	Elduayen...	Idem.....	Idem.....	24 Enero 1914.	210	Idem.....	250
Pedro Ortega Bravo.....	1913	Palencia....	Palencia....	Palencia....	14 Febro. 1913	222	Palencia....	250
Julián Obrero Jiménez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 ídem 1914	251	Idem.....	500
Jorge Bandito Sivalo.....	1913	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	29 Enero 1913.	16	Oviedo.....	500
César Tejada Salgado.....	1914	Lobera.....	Orense.....	Orense.....	11 Febro. 1914.	204	Orense.....	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á esta Ministerio en 2 del mes actual, promovida por D. Eugenio Moreno Maestro, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 147, expedida en 24 de Agosto de 1912, para reducir el

tiempo de servicio en filas de su hijo Emiliano Moreno Alameda, recluta alistado para el reemplazo de 1912 por la Zona de Reclutamiento de Getafe, número 2,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. Núm. 88), se ha servido resolver se devuelvan las 500 pesetas

de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Rivera Rivera, vecino de Mérida, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según cartas de pago números 247 y 67, expedidas en 12 de Febrero de 1912 y 1.º de Septiembre último, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas, como recluta alistado para el reemplazo de 1912, por la zona de Reclutamiento de Badajoz,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Para el cumplimiento y aplicación por las Autoridades militares del Real decreto de indulto de 16 de Mayo último (D. O. núm. 108),

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 del actual, ha tenido á bien disponer se observen las siguientes reglas:

1.º Los primeros y segundos Tenientes y asimilados que hasta el 16 de Mayo de 1914 hubiesen contraído matrimonio sin obtener previamente Real licencia, ó después de caducada ésta, y que no hubieran sido por ello objeto de expediente, podrán solicitar de S. M. la aplicación de los beneficios que concede el expresado decreto, acompañando á sus instancias copia legalizada del acta civil de matrimonio.

Estas solicitudes serán informadas como las de Real licencia de matrimonio y cursadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará á este Ministerio para que sean resueltas de Real orden.

2.º Las Autoridades militares que hayan dispuesto la instrucción de expedientes contra primeros y segundos Te-

nientes y sus asimilados por haber contraído matrimonio sin Real licencia, reclamarán los autos de los Jueces instructores y los elevarán al Consejo Supremo, informando previamente dichas Autoridades. El citado Consejo Supremo, después de informarlos, remitirá los autos á resolución de este Ministerio.

3.º Si algún primero ó segundo Teniente ó asimilado hubiese sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de las disposiciones vigentes, solicitará de S. M. la aplicación de los beneficios de este indulto, en la misma forma que se prescribe en la regla 1.ª, y su vuelta al servicio se realizará por medio de una ley.

4.º Quedan levantadas desde luego las correcciones que se hallen sufriendo los primeros y segundos Tenientes y sus asimilados por haber contraído matrimonio sin licencia, debiendo las respectivas Autoridades judiciales militares dar inmediata cuenta á este Ministerio de las providencias que dicten á tal efecto.

5.º Los Capitanes generales de las Regiones, de Baleares y Canarias, Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache, harán aplicación de los beneficios de este indulto, de acuerdo con sus Auditores, á todas las clases é individuos de tropa condenados en virtud de expediente judicial dentro del territorio de su mando, por haber contraído matrimonio hasta el 16 de Mayo último, con infracción de las disposiciones reglamentarias. Los expedientes que por tal motivo se hallen en tramitación, se darán por terminados.

6.º Las Autoridades judiciales á que se refiere la regla anterior, de acuerdo con sus Auditores y previa audiencia del Ministerio Fiscal, harán aplicación de los beneficios de este indulto á los Curas párrocos sentenciados en el territorio de su mando por haber autorizado matrimonios de primeros y segundos Tenientes y sus asimilados y de clases é individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias.

A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, les aplicarán el indulto las Autoridades judiciales de los distritos donde se instruyeron las sumarias. Las causas de esta clase que se hallen en tramitación serán sobreseídas en igual forma por las respectivas Autoridades jurisdiccionales, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios del indulto. En otro caso se continuarán los procedimientos hasta su fallo definitivo, haciéndose entonces, si hubiera lugar á ello, aplicación de la gracia de indulto.

7.º Contra las resoluciones que dicten respecto á la aplicación de este indulto, en los expedientes judiciales, las Autoridades encargadas de su aplicación, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el

plazo de diez días, contados desde la fecha en que les sea notificada la resolución.

Contra resoluciones que acuerden las mismas Autoridades en procedimiento gubernativo, se dará el mismo recurso y en igual plazo ante este Ministerio.

8.º Los beneficios de este indulto no comprenden á los individuos del Ejército que hubiesen cometido alguno de los delitos castigados en el capítulo 2.º, título 2.º, libro 2.º del Código Penal, ni á los que con ocasión del matrimonio se hubiesen hecho reos de falsedad en cualquiera de las formas á que se refiere el título 4.º del libro 2.º del mencionado Código Penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación Benéfico-Escolar de Huérfanos,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza generosamente ofrecidas por sus Directores á la referida Asociación para dar instrucción á los huérfanos de militares.

2.º El número de alumnos que podrán admitirse será el expresado en la relación que á continuación se inserta, distribuidas con arreglo á las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al siguiente orden de preferencias:

- a) Huérfanos de padre y madre.
- b) Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten pensión del Estado.
- c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando preferencia á los fallecidos en empleo inferior.
- d) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo, en igualdad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se admitirá como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 10 de Septiembre próximo, y respecto á la edad máxima queda á juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza dentro de los dos meses siguientes á su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias

preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes á las plazas de referencia lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.

b) Partida de casamiento de sus padres.

c) Idem de defunción del padre y copia del último Real despacho.

d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna más que la que perciba del Estado y de permanecer viuda. Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor ó persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre.

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias, documentadas, en la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio antes del día 10 de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que se acompañen, al Director de la Asociación Benéfico Escolar, el cual, previo el examen de las mismas, clasificará á los aspirantes y propondrá á este Ministerio los centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo á lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo á los Reglamentos de los Colegios ó Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente á ocupar la aspirante.

10. Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, la Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos dará traslado de la Real orden á los interesados y á los Directores de los Centros á que se les destinan para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente quedará archivada en las oficinas de la Asociación, Fuencarral, 107, á disposición de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

RELACION QUE SE CITA

En Madrid.

RR. PP. Escuelas, plazas limitadas, Colegios particulares (Bachillerato), 70 plazas.

Preparación para carreras militares, 10. Idem para Ingenieros civiles y Arquitectos, ocho.

Idem para el Cuerpo de Aduanas, seis. Idem para Correos y Telégrafos, tres. Idem para la carrera de Comercio, cuatro.

Idem para el Tribunal de Cuentas, dos. Idem para Sobrestante de Obras Públicas, una.

En provincias.

Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escuelas, plazas limitadas.

Real Seminario de los PP. Dominicos, de Vergara, cuatro plazas.

Barcelona (Bachillerato), siete.

Sevilla (idem), nueve.

Valencia (idem), cuatro.

Cádiz (idem), nueve.

Bilbao (idem), seis.

Zaragoza (idem), cuatro.

Pamplona (idem), dos.

Santander (idem), cinco.

Lorca (Murcia) (idem), una.

Manzanares (Ciudad Real) (idem), dos.

Atalá de Henares (Madrid) (idem), cuatro.

Lérida (idem), cuatro.

Villanueva de la Serena (Badajoz)

(idem), seis.

Valadolid (idem), dos.

San Felix de Liebregat (Barcelona)

(idem), dos.

Coruña (idem), dos.

Ferrol (idem), dos.

Barcelona (Carreras militares), tres.

Sevilla (idem), tres.

Valencia (idem), tres.

San Fernando (Cádiz) (idem), dos.

Toledo (idem), dos.

Granada (idem), tres.

Santander (idem), dos.

Murcia (idem), tres.

Barcelona (Idem de comercio), dos.

Sarriá (Barcelona) (Ingenieros electricistas), dos.

Valencia (Correos y Telégrafos), cuatro.

Lorca (Murcia) (Carreras especiales), tres.

Bilbao (idem), tres.

Coruña (Idem de Comercio), dos.

Cartagena (idem), tres.

Comillas (Santander) (Idem eclesiásticas), dos.

Madrid, 24 de Julio de 1914.—Echagüe.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expone en la siguiente relación (Véase anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pasaportes duplicados á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1914.

ECHAGÜE

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia del Capitán de Corbeta D. Angel Pardo y Puzo, en réplica de recompensa por sus meri-

torios servicios en la costa de Africa, siendo segundo Comandante del transporte de guerra *Amirante Lobo*,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con los informes emitidos por el Estado Mayor Central y Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido á bien conceder al expresado Jefe la cruz de segunda clase del Mérito Naval, roja, pensada con la semidiferencia del sueldo de su actual empleo al del inmediato, y con la antigüedad de 1.º de Octubre de 1913, revista siguiente á la de los hechos que motivan la recompensa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.

El Almirante encargado del despacho,

EL MARQUES DE ARELLANO.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Señor Intendente general de Marina.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio de la Gobernación, fecha 22 de Septiembre pasado, y la instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España del 22 de Noviembre último, interesando que en virtud de los términos en que está redactado el contrato que se celebró entre el Estado y dicha Compañía para el cambio internacional de paquetes postales, se declare la exención del impuesto del 1,20 de los pagos que hayan de hacerse en abono de los saldos de la cuenta de paquetes postales cambiados entre las islas Baleares y el extranjero, así como todos los demás que procedan y deriven del referido contrato:

Resultando que por Real orden de 22 de Septiembre pasado el Ministerio de la Gobernación puso en conocimiento de este de Hacienda que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte ha elevado á la Dirección General de Correos y Telégrafos una comunicación, manifestando que en las cuentas del servicio internacional de paquetes postales con Baleares, correspondientes á los trimestres 4.º de 1912 y 1.º de 1913, resultaron á favor de la Compañía de Ferrocarriles los saldos de 13.983,44 pesetas y 14.098,77, respectivamente, y que dichas cantidades no habrían sido cobradas por la Compañía del Norte, porque al ir á hacerlo había observado que por la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación se había efectuado una minoración en dichas sumas en concepto de pago del impuesto de 1,20 de pagos del Estado, y que como dicha minoración no cabe hacerse

en esos pagos se tienen las sumas por tanto para que desapareciera toda la inteligencia que sin duda había y se satisficieran á la Compañía las sumas aludidas sin descuento del 1,20 por 100 de referencia:

Resultando que la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, en instancia del 22 de Noviembre último, solicitó de este Ministerio se declarase que en virtud de los términos con que está redactado el contrato que se celebró entre el Estado y dicha Compañía, y de los preceptos que rigen al cambio internacional de paquetes postales y la exacción del impuesto del 1,20 se declare están exceptuados del pago del mismo los que hayan de hacerse en abono de los saldos de la cuenta de paquetes postales cambiados entre las islas Baleares y el extranjero, así como todos los demás que procedan y deriven del referido contrato:

Resultando que por la Dirección General de Propiedades é Impuestos se acordó en 8 de Diciembre del año próximo pasado:

1.º Recabar del Ministerio de la Gobernación los antecedentes necesarios para determinar si el contrato celebrado el 26 de Mayo de 1885, entre el Estado y la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, relativo al transporte de los paquetes postales, ha sido ó no novado ó rescindido, y en su caso fecha de novación ó rescisión.

2.º Interesar de la Intervención Central los datos referentes al pago de los saldos trimestrales verificados en 1.º de Enero del corriente año y relativos á los cambiados entre las islas Baleares y el extranjero, y las razones legales que se hubiesen tenido en cuenta para efectuar dicho pago con la exacción del 1,20 por 100; y

3.º Recabar de la Compañía el contrato celebrado entre ella y el Estado en 26 de Mayo de 1885 para efectuar el transporte de paquetes postales:

Resultando que la Intervención Central manifestó en oficio del 30 de Marzo último que no había satisfecho mandamiento alguno por tal concepto, y que los datos que se la interesaban podían ser facilitados en todo caso por la Tesorería de la provincia de Madrid y por la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación:

Resultando que en su vista se reclamaron los aludidos datos á la Delegación de Hacienda de Madrid y á la Ordenación de Pagos de referencia, haciendo presente la Delegación, por oficio de 7 de Junio corriente, que se había limitado á proceder á un pago en la forma que disponía la Ordenación, y ésta, por oficio de 20 del propio Junio, que dicha oficina, al expedir los libramientos de que se trata, no tenía más antecedentes que la orden disponiendo el pago y acompañada de una factura justificativa, sin que

en ninguno de dichos documentos se hiciera constar estuviera exceptuado el pago de la obligación del mencionado descuento, y que personado el apoderado de la repetida Compañía en la expresada Ordenación de Pagos, manifestó verbalmente que no procedía la deducción indicada, y al pedírsele el contrato ó disposición en que poder fundarse para la exención no presentó ninguno, efectuándose por esta causa el descuento de que se trata:

Resultando que la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España presentó un ejemplar del Convenio celebrado entre ella y la Dirección General de Correos y Telégrafos para la ejecución del acuerdo de París de 3 de Noviembre de 1880 sobre cambio internacional de paquetes, Convenio que fué celebrado el 26 de Mayo de 1885, y por el que se facultó á la repetida Compañía para percibir de los destinatarios 0,25 pesetas por despacho de Aduanas y entrega á domicilio ó aviso al destinatario, ordenándose además que los paquetes postales no podían ser gravados con otros derechos que los consignados en dicho Convenio:

Resultando que la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación hizo presente que el convenio de 26 de Mayo de 1885 está en vigor, y que fué publicado en la GACETA DE MADRID de 21 de Junio del expresado año:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 4 de Mayo último se interesó la resolución por este Departamento ministerial de la exención de que se trata, y por Real orden del propio Ministerio de la Gobernación se volvió á interesar de este de Hacienda se dicte una disposición que declare exento del pago del impuesto del 1,20 por 100 los saldos de paquetes postales á favor de la Compañía, haciendo presente dicho Ministerio en su repetida Real orden que lo que ocurre es que el Estado percibe el importe de cantidades que son de la Compañía cuando los paquetes postales se depositan en las oficinas de Correos, y que, en otros casos, la Compañía paga cuando los paquetes son aferados por las Aduanas fronterizas determinados gastos, siendo evidente que las cantidades de que resulta acreedora la Compañía de Ferrocarriles en las cuentas de paquetes postales de Baleares para el extranjero y viceversa, que se llevan entre la Dirección General de Correos y Aquilá, no representan un pago efectuado por el Estado al que quepa aplicar el descuento ya repetidamente mencionado, sino que es simplemente, en unos casos la restitución de sumas que han anticipado, y en otros el de cantidades que les pertenece, con arreglo al contrato con el Estado de 26 de Mayo de 1885:

Vistos la ley de 30 de Junio de 1892, el artículo 6.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, el Convenio entre la Dirección General de Correos y Telé-

grafos y las Compañías de Ferrocarriles españolas, para la ejecución del acuerdo de París de 3 de Noviembre de 1880, sobre cambio internacional de paquetes postales de 26 de Mayo de 1885, el Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903 y el artículo 5.º de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911:

Considerando que la cuestión planteada y á resolver dentro del presente expediente, queda circunscrita á determinar si los pagos de que se trata y que hayan de hacerse de abono de saldos postales cambiados entre las islas Baleares y el extranjero, así como todos los demás que procedan y deriven del referido servicio, están ó no exceptuados del pago del impuesto del 1,20 por 100 creado por la ley de 30 de Junio de 1892:

Considerando que el servicio de que se trata está contratado entre el Estado y la Compañía reclamante desde el 26 de Mayo de 1885, y que con arreglo á los preceptos contenidos en el artículo 4.º de dicho contrato, no puede gravarse el servicio con otros derechos, á no ser los consignados en los artículos 3.º y 2.º, siendo además evidente que no se trata de un pago, sino simplemente en unos casos de la restitución de sumas que ha anticipado, y en otros el de cantidades que le pertenecen con arreglo al contrato mismo de 26 de Mayo ya citado, por lo que es visto no es un pago de los que la Ley grava con dicho impuesto, y su exacción es, por tanto, improcedente en el presente caso:

Considerando que corrobora todo lo expuesto el que la Ley de 30 de Junio de 1892 no tiene efecto retroactivo; que aquí se trata de un servicio establecido con anterioridad á la vigencia de la misma, regulado por un contrato ley entre las partes otorgantes, que no pueden alterar, y teniendo además presente que la Ordenación de Pagos del Ministerio de la Gobernación no ha aducido razón alguna legal para exigir el impuesto del 1,20 por 100, es evidente que no procede la exacción del mismo en este caso,

S. M. el REY (q. D. g.), confirmando con lo informado por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, se ha servido resolver que los pagos hechos y que hayan de hacerse en abono de los saldos de la cuenta de paquetes postales cambiados entre las islas Baleares y el extranjero, así como todos los demás que procedan y deriven del referido servicio, están exceptuados del pago del impuesto del 1,20 por 100 por hallarse comprendidos en el contrato de 26 de Mayo de 1885, que no ha sido novado hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.

BUGALLAL,

Señor Ministro de la Gobernación.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la placa á que se refiere el artículo 4.º del expresado decreto puede ser también, además de bordada, de metal, en la forma corriente de otras condecoraciones, componiéndose de un flameado de oro de ocho pesetas, en el centro del cual y sobrepuesta, lleva una reproducción de tamaño natural del anverso de la Medalla doctoral aprobada por Real orden de 13 de Junio de 1893 en dicha reproducción; el escudo central, la corona y el fileteado y palmas serán de plata, y el resto esmaltado del color de la respectiva Facultad; debajo de la corona se fijará la siguiente leyenda: «Doctores de Claustro extraordinarios», en una cintilla que cruza la parte superior de la medalla de derecha á izquierda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha acordado los siguientes nombramientos de Delegados oficiales en los Congresos que se mencionan:

Para el Internacional de Educación popular, que se celebrará en Leipzig del 5 al 29 de Septiembre próximo, á D. Lorenzo Luzuriaga y Medina, sin subvención alguna.

Para el también internacional de Veterinaria, que tendrá lugar en Londres del 1.º al 8 de Agosto próximo, á D. Damascio García Izcra, con 700 pesetas de subvención y 381 para gastos de viaje.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso anunciado con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1912, Catedrático de Matemáticas del Instituto general y técnico de Guadalupe al que lo es de la misma asignatura en el de Jaén D. José Augusto Sánchez Pérez, con el sueldo que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

**Dirección General
de los Registros y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Omedo Herrera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Morón á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que el 2 de Agosto de 1912, D. Juan Díaz Reina, como contador-partidor nombrado por D. José Andrade Martín, la viuda de éste, D.ª Encarnación Pérez Chías y D. José Andrade Talavera, como defensor testamentario de los hijos del causante, otorgaron en la villa de Puebla de Cazalla, ante el Notario don Francisco Omedo Herrera, escritura de división de los bienes dejados por el don José Andrade, que había fallecido en la misma villa el 17 de Agosto de 1906, en la cual escritura se liquidó la sociedad conyugal y se hizo la adjudicación de bienes á la viuda y herederos:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Morón, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, porque estando interesados menores de edad representados por un defensor, y siendo extensivas las operaciones á la liquidación de la sociedad conyugal, requiérese la aprobación judicial»; con tanto, más motivo, cuanto que la partición está hecha por todos los interesados en unión del Contador, quien por otra parte carece de facultades para ello por haber transcurrido el plazo en que pudo hacerlo»:

Resultando que el Notario autorizante, interpuso este recurso pidiendo que se declare extensiva con sujeción á las formalidades legales la escritura de 2 de Agosto de 1912, por las razones siguientes: que es difícil suscitarse cuestiones respecto al contenido y alcance de los artículos 1.056 y 1.057 del Código Civil, dada la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia, desde la Resolución de 22 de Enero de 1898, que sentó la doctrina de que válida la partición hecha por los Contadores sin la intervención de los herederos, hasta la de 2 de Agosto de 1909, dictada para un caso análogo al presente, en la que se estableció que la partición hecha por Comisario ó Contador, no necesita la aprobación judicial; que en el caso presente, el Contador nombrado por el causante en su testamento, dió para el inventario á la viuda, al defensor y á los legatarios, por acta notarial autorizada por el recurrente el 31 de Julio de 1912 y presentada en el Registro; que con la situación para el inventario y la liquidación de la sociedad conyugal con intervención de la viuda, queda cumplido lo dispuesto en los artículos 1.056 y 1.057 del Código Civil, sin que la intervención del defensor para prestar su asentimiento en nombre de los menores, pueda restar fuerza á la validez de la operación; que si la partición es perfecta

mente válida sin la aprobación de los interesados, es contrario á la lógica afirmar que la intervención de todos ellos produzca un defecto; que la afirmación del Registrador parte, además, de un supuesto inexacto, porque en la partición no intervienen todos los interesados, ya que hay dos legatarios que fueron citados y á quien el Contador adjudica un legado, y no concurren á la partición, y por último, que los Contadores partidores no tienen señalado plazo por la Ley para cumplir su cometido:

Resultando que el Registrador al informar en defensa de la nota, expuso: que la designación de Contador-partidor es, por su naturaleza un verdadero mandato, y en tal concepto, el Comisario representa exclusivamente al testador que le ha nombrado, y nada tiene que ver con los herederos; que el cargo de Contador-partidor es de idéntica índole al de Albacea, siéndoles aplicables, por lo tanto, las disposiciones de los artículos 892 al 901 del Código Civil; que el artículo 904 de dicho Cuerpo legal establece el plazo de un año, durante el cual el albacea debe cumplir su encargo, y el Contador en el caso del recurso ha practicado la partición á los siete años del fallecimiento del causante; que existiendo menores de edad interesados en la partición y no representados por sus padres, solamente la Autoridad judicial puede prorrogar el plazo del artículo 904, y que la partición no se ha hecho en el correspondiente cuaderno particional, sino por escritura otorgada ante el Notario recurrente:

Resultando que el Juez delegado declaró que la escritura de referencia no se halla otorgada con sujeción á las prescripciones legales, fundándose en los cargos de Albacea y Contador sólo se refieren en la extensión de sus respectivas atribuciones, por lo que, dada esta analogía, deben regirse los mismos preceptos legales, y así el Comisario está obligado á desempeñar su cometido en el mismo plazo que el Albacea, según expresa la resolución de 13 de Noviembre de 1903, y si bien no se hace referencia en la escritura de partición á la fecha en que el Contador tuvo noticia de su nombramiento, debe presumirse que lo conoció desde la fecha del testamento y fallecimiento del causante, pues á ambas se alude en dicho documento:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de esta resolución con nuevo escrito, en el que á sus anteriores alegaciones añadió: que el auto del Juzgado se limita á declarar caducadas las facultades del Contador-partidor, dejando sin resolver los otros dos motivos de suspensión consignados en la nota; que el cargo de Contador es esencialmente distinto del de Albacea, y no están sujetos á los mismos preceptos legales; que la resolución de 13 de Noviembre de 1903, se refiere á una partición hecha por los interesados sin el Contador-partidor, y en el caso presente ocurre lo contrario; que si bien el causante falleció en 1906, los interesados en la herencia no hicieron gestión alguna para dividir los bienes hasta 1912; que en 19 de Abril del mismo año se pidió y obtuvo el certificado de defunción, y en 18 del mismo mes el del Registro de actas de última voluntad; que por este documento se constató que existía un testamento, formalizándose la escritura particional el 2 de Agosto del mismo año 1912; y que teniendo en cuenta estos datos no puede afirmarse que el Contador cumpliese su cometido fuera del plazo legal, en el supuesto de

admitir la doctrina del Juez Delegado; Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto recurrido por aceptar sus fundamentos legales:

Vistos los artículos 904, 1.057, 1.058 y 1.060 del Código Civil, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 1906, y las Resoluciones de 9 y 12 de Noviembre de 1895 y 25 de Mayo de 1908:

Considerando que con arreglo á la doctrina consignada en las citadas Resoluciones, para que las particiones efectuadas por Comisario se entiendan hechas en la forma y con las facultades que determina el artículo 1.057 del Código Civil, y deba pasarse por ellas, aunque existan menores de edad, es necesario que el designado por el testador, realice personalmente el encargo, sin perjuicio de que concurren á la liquidación de la sociedad conyugal, ó sean citados para la formación del inventario con el carácter y capacidad exigidos, los llamados por la Ley ó sus representantes, cuidando al redactar el instrumento público de no confundir las declaraciones unilaterales del Comisario, con los acuerdos contractuales de los interesados;

Considerando que en la escritura objeto del recurso concurren el Contador partidor D. Juan Díez, la viuda del testador D.^a Encarnación Pérez Chías y el defensor de los menores D. José Andrade Talavera, distribuyendo el caudal y formulando, de común acuerdo, las operaciones particionales de los bienes relictos por D. José Andrade Marín, por lo que tales operaciones deben estimarse como efectuadas por los propios interesados y comprendidas, consiguientemente, en las disposiciones de los artículos 1.058 y 1.060 del Código Civil y no en el citado 1.057 del mismo Cuerpo legal.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dio: guarde á V. I. muchos años, Madrid, 30 de Junio de 1913. El Director general, P. A., El Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las mareaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° á 360° á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 23.—OCEANO ATLÁNTICO DEL ESTE. España.—*Isla de Pontevedra.*—Modificación del balizamiento.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 6 de Junio de 1914.

Número 593.—Ha comenzado á efectuarse el cambio de coloración de las boyas y balizas de la ría de Pontevedra, con

arreglo al vigente Reglamento de balizamiento (Aviso núm. 1.113 de 1913).

Carta número 75 A de la sección II.

Francia.—*Isla de Yeu.*—Luz.—Avis aux Navigateurs número 256/1.471. París, 1914.

Número 599.—Ha sido transformado en verde el sector fijo rojo comprendido entre los 122° 30' y los 152° (29° 30') de la luz del malecón NW. de Port Breton (Port Joinville).

El alcance luminoso de este nuevo sector es de 4,5 millas.

Las otras características no han sido modificadas (Aviso núm. 527 de 1914).

Situación aproximada: 48° 43' 45" N. y 2° 20' 53" W. de Gw. (3° 51' 27" E. de SF.)

Saint Nazaire.—Luzes.—Avis aux Navigateurs número 251/1.439. París, 1914.

Número 600.—En breve se introducirán en el alumbrado de las luces del malecón Este de la nueva entrada y del muelle viejo del puerto de Saint Nazaire, las siguientes modificaciones:

a) La luz actual fija verde del morro del malecón Este será reemplazada por una luz eléctrica, del mismo carácter, con un alcance de 10 millas.

Situación aproximada: 47° 16' 1" N. y 2° 12' 7" W. de Gw. (4° 0' 13" E. de SF.);

b) La luz actual blanca de ocultación cada 4 segundos del morro del muelle viejo será reemplazada por una luz eléctrica del mismo carácter, con un alcance de 14 millas.

Situación aproximada: 47° 16' 18" N. y 2° 11' 50" W. de Gw. (4° 0' 30" E. de SF.)

Lorient.—Boya.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs número 256/1.472. París, 1914.

Número 601.—a) Se ha fondeado una boya negra en el cantil de los bajos fondeaderos existentes al SE. de la isla Saint Michel, al SSW. de la boya del banco Jsan y á unos 500 metros de esta boya;

b) El fondeadero de la ensenada Lomiquelle está limitado: al Sur, por la línea E.-W. que pasa por la baliza de la caía Sainte Catherine, y al Oeste, por la enfilación del lado izquierdo del extremo de la techumbre de la iglesia del Plessis con la baliza, de mira triangular, de la punta de la Malheur [baliza anterior de la enfilación prolongada de las luces de Kernevel (Aviso núm. 498 de 1914)].

Los barcos fondeados (cuya longitud de cadena deberá reducirse á lo estrictamente necesario) no deberán rebasar jamás en el borneo, al Oeste de la enfilación, de la iglesia del Plessis con la baliza;

c) De noche, y por la zona de fondeo arriba indicada, los vapores que circulen por el canal al Este de la isla Saint-Michel deberán mantenerse al Oeste de la línea 8°-188°, enfilando la luz de la estación de Lorient con la luz de Port-Louis.

Situación aproximada de la baliza del Malheur: 47° 44' 34" N. y 3° 20' 42" W. de Gw. (2° 51' 38" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Derrotas.—Notice to Mariners número 821. Londres, 1914.

Número 602.—A consecuencia de las últimas informaciones concernientes á los hielos, todas las líneas de navegación que han adoptado las derrotas prescrites á través del Atlántico, han modificado temporalmente, hasta nuevo aviso, los itinerarios de ida y de regreso, en la forma siguiente: Los buques que navegan hacia el Oeste cortarán el meridia-

no de 47° W. de Gw. (40° 47' 40" W de SF.) por los 40° 40' N. y los buques que naveguen hacia el Este cortarán dicho meridiano por los 40° N.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Puerto del Havre.—Luz.—Avis aux Navigateurs número 256/1.469. París, 1914.

Número 603.—La luz fija verde del muelle de marea del puerto de Havre, establecida en el extremo de un soporte metálico negro, situado sobre el muro que une el muelle de marea al dique Sur, ha sido trasladada (Aviso núm. 556 de 1914) al muelle Norte de la entrada del nuevo dique de marea que se está construyendo. No han sido modificadas ni las características de la luz ni la enfilación de ésta con la luz fija blanca del dique Sur.

Nueva situación aproximada: 49° 28' 54" N. y 0° 6' 21" E. de Gw. (6° 18' 41" E. de SF.)

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Luz de van Hamstede.—Notice.—Avis aux Navigateurs número 253/1.448. París, 1914.

Número 604.—Ha sido pintado de negro el soporte de hierro de la luz de Lasgite van Hamstede, y de blanco la caseta (Aviso núm. 841 de 1913).

Situación aproximada: 51° 43' 51" N. y 3° 48' 27" E. Gw. (9° 55' 47" E. de SF.)

Inglaterra.—Támesis.—Barco faro.—Notice to Mariners número 799. Londres, 1914.

Número 605.—El barco faro *Nora* ha sido desplazado y fondeado en un punto desde donde se marca su antigua posición á 105 metros á 278°.

Sus características no han cambiado. Nueva situación aproximada: 51° 28' 42" N. y 0° 45' 58" E. de Gw. (7° 1' 18" E. de SF.)

Támesis.—Notice.—Avis aux Navigateurs número 255/1.464. París, 1914.

Número 606.—A partir del 1.º de Julio de 1914, el vapor de los prácticos, que cruza actualmente por las proximidades del barco faro *Shivash*, cruzará por las proximidades del barco faro *Suvik*.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Isla Ustica.—Luz.—Avisi ai Naviganti número 170/444. Génova, 1914.

Número 607.—Sobre la torre del faro de la punta Uomo Merto, al NE. de la isla Ustica, se ha encendido una luz adicional fija roja, visible á unas 4 millas en un sector de 42° que cubre la seca Ocumbais.

Situación aproximada: 38° 42' 42" N. y 13° 12' E. de Gw. (19° 24' 20" E. de SF.)

Puerto de Palermo.—Trabajos.—Notice.—Avisi ai Naviganti número 171/445. Génova, 1914.

Número 608.—En breve se dará comienzo á la construcción de un dique aislado, delante de la entrada del puerto de Palermo, cuyo emplazamiento se señalará por pequeñas boyas, pintadas á fajas blancas y rojas. Además, delante de la entrada del Puerto, siguiendo una línea casi-paralela al muelle, y á unos 200 metros de éste, se fondearán 2 boyas de amarre, rojas, distantes entre sí unos 400 metros.

Situación aproximada: 38° 8' N. y 13° 22' E. de Gw. (19° 34' 20" E. de SF.)

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Bahía Winah.—Luz.—Notice to Mariners número 13/1.485. Washington, 1914.

Número 609.—La luz anterior de la enfilación de Georgetown ha sido desplazada unos 150 metros á 323°; la direc-

ción de su enfilación con la luz de Georgetown está actualmente orientada á 352°.
Situación aproximada: 33° 13' 7" N. y 79° 10' 55" W. de Gw. (72° 58' 35" W. de SF.)

Uruguay. — Isla Lobos. — Peligro al Norte.
Noticias to Mariners número 20/1.535.
Washington, 1914.

Número 610. — El vapor belga *Erlhinde*, calando 6,2 metros de agua, ha tocado en un peñol (probablemente los restos de un naufragio) á 0,75 millas al Norte del faro de la Isla Lobos.

Situación aproximada del faro: 35° 1' 15" S. y 54° 53' 15" W. de Gw. (48° 40' 55" W. de SF.)

Carta número 70 de la sección VIII.

Río de la Plata. — Río Santa Lucía. — Baliza luminosa. — Banco inglés y banco La Panela. — Baresos faros. — Avisos á los Navegantes números 77, 78 y 79. Buenos Aires, 1914.

Número 611. — a) La baliza que señalaba la *Piedra del Arriero* en la desembocadura del río Santa Lucía, ha sido sustituida por una baliza luminosa con luz verde de destellos, de 35 millas de alcance.

Situación aproximada: 34° 47' 45" S. y 56° 25' 27" W. de Gw. (50° 13' 7" W. de SF.);

b) El barco faro del *Banco inglés* será en breve reemplazado por otra embarcación de mayor tonelaje, pintada de rojo, mostrándose en ambas bandas la inscripción *Banco inglés* y con un globo negro en el topo de cada palo.

La luz conservará las mismas características que la actual.

Situación aproximada: 35° 6' S. y 55° 54' 45" W. de Gw. (49° 42' 25" W. de SF.);

c) El barco faro que balizaba la roca *Panela*, ha sido reemplazado por otro barco faro más pequeño, pintado de rojo, mostrándose en ambos costados la inscripción *Panela* y conservando la luz las mismas características que la anterior. Este barco faro prestará servicio mientras no esté terminada la torre del faro que se está construyendo en la roca *Panela*.

Situación aproximada: 34° 54' 37" S. y 56° 25' 52" W. de Gw. (50° 13' 32" W. de SF.);

Carta número 70 de la sección VIII.
El Director general, Ramón Estrada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Málaga con el nombre de Memoria benéfica de Manuel Loring, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un testimonio expedido por el Notario de Málaga D. Antonio José Urbano de la escritura otorgada en dicha ciudad en 7 de Junio de 1893 ante el Notario D. Miguel Cano de la Casa por don Fermín Alano, por sí y en nombre de D. José Nagel y D. Gerardo Val-Ducken, D. Gaillermo Resis, D. Tomás de la Cámara, D. Enrique Peleñán y D. Carlos Krauel, en la que hicieron constar que con el fin de honrar la memoria de don Manuel Loring y Heredia se propusieron consagrarle un recuerdo, iniciando una suscripción para con el producto esta-

blecer una fundación permanente, y que realizada la suscripción invertían las 20.000 pesetas á que ascendía el total líquido de la misma en una lámina intransferible del 4 por 100 perpetuo, extendida á nombre de la fundación que con el nombre de Memoria de Manuel Loring constituyan, estableciendo con sus rendimientos dos premios de 500 pesetas y 375, respectivamente, el primero para el obrero ó trabajador de cualquier industria, natural y vecino de Málaga que en dicha ciudad ó su término se hubiere inutilizado por algún accidente, ó para su viuda ó huérfanos si hubiere muerto á consecuencia de él, y el segundo para el obrero, también de la naturaleza y vecindad mencionada, que en las Escuelas de Artes y Oficios ó en a'guá esta blecimiento público ó particular de instrucción mostrara disposiciones especiales, y careciendo de recursos aspirase á obtener título ó habilitación para ejercer oficio ó profesión industrial ó agrícola, destinando el resto de los intereses de la lámina, si los hubiere, en primer término, al pago del estipendio de 80 misas rezadas, que se hablan de decir en la Santa Iglesia Catedral el día 7 de Julio de cada año en sufragio del alma del Sr. Loring, y en segundo al reparto de una limosna de pan entre los menesterosos de Málaga; y

2.º Un cédulo de la Junta provincial de beneficencia de Málaga, en el que se transcribe la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 29 de Julio de 1912, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación en cuestión:

Considerando que por el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuitas, mediante la presentación de determinados documentos que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también exención en su artículo 1.º, apartado F, para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la Memoria benéfica de Manuel Loring, que constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, en cuanto tiende á la satisfacción de necesidades físicas é intelectuales que expresamente están citadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no alcanza á los bienes cuyos productos, con arreglo á la voluntad de los fundadores, se aplican á pagar el estipendio de las misas que dispusieron se celebraran, por no estar comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los

bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Málaga con la denominación Memoria benéfica de Manuel Loring, debiendo estar desde concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912, con excepción de los bienes cuyos productos, cumpliendo la voluntad de los fundadores, se destinan á la celebración de misas:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto el expediente incoado en nombre de la Sociedad denominada San José, establecida en Girona, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad debidamente cotizado, en el que aparece en su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subaidas obtenidas mediante cuotas de inscripción, estableciéndose en el capítulo 11 que la Sociedad celebrará una fiesta religiosa el día de su santo patrono, no pudiendo exceder los gastos que origine, así como los de la procesión del Corpus, en total de 100 pesetas.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Sociedad, acreditando la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, concede exención del mencionado impuesto á las cooperativas de socorros mutuos siendo obreros, requisito que no se da en la referida Sociedad, por lo que no podía concedérsela la exención solicitada durante el tiempo en que esa disposición estuvo en vigor:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión al no exigirse á las sociedades expresadas el requisito indicado para disfrutar de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social:

Considerando que la exención no comprende á los bienes destinados á las fiestas religiosas que celebra la Sociedad, por no estarlo en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia:

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último:

Esta Dirección General ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, á la Sociedad establecida en Girona con la denominación de San José, y concedérsela en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuese de su propiedad, durante el año 1913 y sucesivos, con excepción de los destinados á las fiestas religiosas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Girona.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Ruperto Fernández Teullado, solicitando como Patrono y en favor del Hospital fundado en Rute por D. Alfonso de Castro, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Certificación de hallarse la institución sometida á Protectorado.

2.º Relación de los bienes fundacionales.

3.º Copia cotejada del testamento del fundador y de una Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Diciembre de 1909, en la que se dispone que cese en el cargo de administrador y patrono de sangre del Hospital de que se trata D. Mirano Gómez de Aranda, y nombrando para desempeñar aquellos cargos á D. Ruperto Fernández Teullado y Aguilar:

Resolviendo que D. Alfonso de Castro Gómez Hurtado y León, en su testamento que autorizó el Escribano de Cebra don Joaquín Contreras, en 18 de Diciembre de 1797, dispuso que al fallecimiento de su esposa, los bienes raíces que la dejaba en usufructo se emplearan en la creación y dotación de un Hospital para alimentar, medicinar y cuidar hasta que convalezcan, á los pobres hombres ó mujeres de la Villa de Rute:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración en cada caso, previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la institución objeto de este expediente, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas ellas, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, y como tal se cita de modo expreso en el citado Real decreto de 1899:

Considerando que los requisitos de forma deben entenderse cumplidos en este caso, pues el bien la Real orden de 31 de Diciembre de 1909 no contiene una clasificación expresa, ésta resulta implícita del hecho de resolver una cuestión de patronato que compete al Ministro de la Gobernación en el ejercicio del protectorado sólo aplicable á las instituciones benéficas, y así se ha reconocido, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, por reales órdenes de 8 de Mayo de 1912 y 24 de Enero último, resolutorias de los expedientes de exención del Hospital de convalescientes de Murcia y del Hospital de Solsona:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Hospital fundado en Rute por D. Alfonso de Castro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto el expediente incoado por D. Olegario Díaz Cabeja, Presbítero, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de León, que como único Patrono de la Abadía instituida en la misma Iglesia para dotación de huérfanas, por D.ª Catalina de Inclán, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia, debidamente cotejada, que contiene particulares del testamento otorgado por D.ª Catalina de Inclán en 14 de Agosto de 1628, ante el Notario de León D. Victorio Vázquez, en el que instituyó una Obra pía, disponiendo que los réditos de los bienes que determinaba sirviesen cada año para remediar huérfanas, según acaesese, dando á cada una 50 ducados, y que su sueldo fuesen del valle de Torío, otro de Gasendo y otro de León, preferiéndose siempre á las parientas de la fundadora, exigiéndose á la solicitante el que por lo menos tuviesen dieciséis años y fueran huérfanas de padre, aplicándose la limosna para que se casasen ó entrasen en religión, y de no hacerlo en el plazo de dos años se diese la limosna á otra huérfana, estableciendo que cuando tocara á las huérfanas de León la limosna, fuesen elegidas las hijas de veñao de las parroquias de San Salvador, San Martín y San Marcelo, la más pobre y huérfana de padre, ordenando la fundadora que en esto no se admitiera ninguna dispensación, y nombrando Patronos de la fundación á las personas que desempeñasen los cargos que designaba.

2.º Otra copia, también debidamente cotejada, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Mayo de 1910, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Obra pía en cuestión, nombrando Patrono de la misma al Penitenciario de la Catedral de León, único cargo que subsiste de los designados por la fundadora, y

3.º Una certificación expedida por el Obispo de la Diócesis de León acreditando la personalidad del que suscribe la instancia:

Considerando que el artículo 193, número 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la obra pía de que se trata, que constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, estando además las dotas para doncellas que lo constituyen dentro del concepto que de la beneficencia

se expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo para que se conceda la exención la procedencia que para obtener las dotas concede la fundadora á sus parientes, como ya se ha declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras, por la Real orden de 13 de Enero de 1912; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la obra pía instituida en León para dotación de huérfanas por D.ª Catalina Inclán, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910 sino también conforme á la de 24 de igual mes del mismo año de 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en León.

Visto el expediente incoado por D. Antolín Oñate, D. Hilario Losa y D. Miguel Martínez, como únicos Curas párrocos de la ciudad de Logroño, y en tal concepto Patronos del Asilo de Santa Justa, establecido en dicha ciudad, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una primera copia expedida por el Notario de esta Corte D. Rafael Martínez Nazarino, de la escritura otorgada ante él en 19 de Junio de 1913, por los mismos interesados que suscriben la instancia, en concepto de albaceas testamentarios, nombrados por D.ª Justa Herrera y García en su testamento otógrafo de fecha 3 de Julio de 1907, protocolizado por el citado Notario que se transcribe en la escritura, y por el que se nombra por sus herederos en absoluto de todos sus bienes á las viudas pobres de solemnidad y ancianos de la ciudad de Logroño, para lo cual se haría una casa Asilo, en la que pudiesen recogerse á dormir en cama decente y buena comida en todo tiempo que lo desearan, pudiendo tener las viudas pobres á sus hijos, y nombrando albaceas cumplidores de sus deseos á los tres Párrocos de las tres parroquias de la ciudad de Logroño:

Resultando que los otorgantes en la relacionada escritura, haciendo uso de las facultades conferidas por la testadora, fundaron por ella en la repetida ciudad de Logroño un Asilo benéfico de carácter particular, con la denominación de Asilo de Santa Justa, estableciendo sus Estatutos, en los que se determina que con arreglo á lo dispuesto por D.ª Justa Herrera en el testamento mencionado, constituye el objeto de la fundación la adquisición de terrenos para erigir en ellos un edificio Asilo, que se titularía Asilo de Santa Justa, en el que se daría acogida á ancianos y viudas pobres é hijos de éstas, naturales de Logroño, consiguiéndose cuál es el capital de la fundación, á quienes corresponde el Patronato y las facultades del mismo, y que en el caso de que se imposibilitare el funcionamiento del Asilo, después de agotar los recursos legales posibles, se aplicaren el capital y rentas de la fundación al objeto más análogo á juicio del Patronato dentro de la provincia de Logroño:

Resultando que la escritura contiene

también una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Junio de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular el Asilo de Santa Justa, de Logroño, nombrando Patronos del mismo á los Curas párrocos de todas las parroquias de dicha capital:

Considerando que el artículo 193, número 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que el Asilo de Santa Justa de Logroño se halla comprendido en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, estando además los Asilos expresamente citados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Asilo de Santa Justa, de Logroño, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 26 de la relación número 8.119, publicada en la GACETA de 8 de Enero de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de León Ruiz Redondo en vez de León Pery Redondo, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 30 de Julio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determinan el artículo 53 y los casos 4.º

y 7.º del 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la clasificación como de beneficencia particular de la fundación instituída en Tolosa (Guipúzcoa) por D. Miguel Muñoz, y dictar la resolución oportuna en cuanto á la cesión de sus bienes al Ayuntamiento de dicha villa, para que dentro de la Casa de Beneficencia que proyecta construir en la posesión lurreamenal, propiedad de aquella fundación, sostenga, ampliando su número, los asilos de la misma con intervención de la Junta del patronato; se cita por un plazo de quince días á los representantes y á los interesados en los beneficios de dicha institución, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 67 de dicho texto legal, para que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, á cuyo objeto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 29 de Julio de 1914.—El Director general, V. de Pinés.

Habiendo sido nombrado D. Miguel Angel Ortiz y Belmonte, Archivero del Ayuntamiento de Córdoba, se publica para conocimiento de los demás concurrentes.

Madrid, 30 de Julio de 1914.—El Director general, V. de Pinés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Excmo. Sr.: En el expediente de concurso para proveer por traslación las plazas vacantes en Madrid del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, entre los individuos del mismo que prestan servicio en provincias, se han presentado: el Oficial de primer grado D. Julián Paz y Espeso y los de tercer grado D. Federico Ruiz Morcuende, D. Manuel Machado y Ruiz, don Gonzalo Díaz López, D.ª Angela García Rives, D. Federico Pérez Olarría, don Faustino Gil y Ayuso y D. José Ibarlucea Uriz.

Y habiendo informado en dicho expediente la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos,

Esta Subsecretaría, de conformidad con su dictamen y á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Abril de 1911, ha tenido á bien resolver el concurso en el sentido de que los Sres. D. Julián Paz y Espeso, D.ª Angela García Rives y don Manuel Machado y Ruiz, sean trasladados á las vacantes de la Biblioteca Nacional.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1914. El Subsecretario, J. Silvea.

Señor Jefe Superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

En virtud de concurso de traslación y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Rafael Altamira y Crevea, Catedrático numerario de Historia de las Instituciones políticas y civiles de América de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el sueldo anual de 8.000 pesetas y el mismo número del escalafón que actualmente tiene.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1914. El Subsecretario, Silvea.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Rafael Altamira y Crevea.

Carrera literaria:

Licenciado en Derecho civil y canónico, con nota de Sobresaliente y premio extraordinario.

Doctor en Derecho civil y canónico, con nota de Sobresaliente.

Cargos en Instrucción Pública:

Secretario segundo del Museo Pedagógico Nacional.

Catedrático, por oposición, de Historia general del Derecho español en la Universidad de Oviedo; Real orden de 26 de Abril de 1897.

Inspector general de Primera enseñanza, en comisión.

Director general de Primera enseñanza.

Consejero nato de Instrucción Pública.

Servicios en el Profesorado:

En el Museo Pedagógico Nacional ha explicado, en diferentes años, dos cursos de Metodología de la Historia, uno de Educación cívica, otro de Historia de España en el siglo XVIII.

En la Escuela de Estudios Superiores del Ateneo de Madrid, dos cursos, especialmente autorizados por el Ministerio de Instrucción Pública, sobre Historia moderna de España.

Desempeñó, por acumulación, durante seis años, las Cátedras de Economía política y Hacienda pública en la Universidad de Oviedo.

Vocal de varios Tribunales de oposición á Cátedras de Universidad.

Vocal de la Junta de Colonias escolares de Oviedo.

Profesor de Colonización española y extranjera y de Colonización africana en el Instituto Diplomático Consular y Centro de estudios marroquíes.

En la Universidad de Oviedo ha explicado gratuitamente, de 1898 á 1910, cursos de Extensión universitaria, y ha dirigido, de 1897 á 1910, una de las Secciones (Seminarios) de la Escuela práctica de estudios jurídicos y sociales aneja á la Universidad.

Delegado de la Universidad de Oviedo en la de Burdeos para el establecimiento del intercambio de Profesores.

Delegado de la Extensión universitaria de la Universidad de Oviedo en Bilbao, Santander y Cáceres, donde dió conferencias científicas.

Otros servicios:

Comisionado por el Ministerio de Fomento (Dirección General de Instrucción Pública) en 1890 para estudiar especialmente en Francia la organización de los estudios históricos. Desempeñó la comisión y expuso el resultado de sus trabajos en el libro «La enseñanza de la Historia», Madrid, 1891.

Delegado del Gobierno español en el Congreso internacional de Ciencias históricas celebrado en Roma en 1903. De la labor de este Congreso dió cuenta en el libro «Questiones modernas de Historia», Madrid, 1904.

Delegado de la Universidad de Oviedo en las Repúblicas hispano-americanas del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, México y Cuba, en cuyas Universidades y otros centros docentes y sociales explicó

consejos y conferencias de carácter científico.

Delegado del Gobierno español en los Congresos internacionales de Ciencias históricas de Berlín y Londres, en el de Países Bajos de Bruselas y en el de Americanistas de Londres.

Hasido Vocal de la Junta de enseñanza de Marruecos.

Ha dado conferencias á petición de los respectivos Cuatros y Juntas en las Universidades de Harvard, Columbia, John's Hopkins, Tulane y Rice; en la Escuela Naval de los Estados Unidos; en la Sociedad Hábética Americana (Nueva York) y en el Centro de estudios franco-hispánicos de la Sorbona.

Con motivo de esta última le fué concedida la Medalla de la Universidad de París.

Publicaciones.

Es autor de numerosas obras de Historia, Derecho y Literatura, entre ellas las siguientes:

«Historia de la Propiedad comunal. Declarada de mérito para la carrera del autor, previos los informes reglamentarios, por Real orden de 20 de Abril de 1914.

«Historia del Derecho español.—Cuestiones preliminares». Igualmente declarada de mérito por Real orden de la citada fecha.

«Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de Alicante». Premida por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y declarada de mérito por Real orden de la misma fecha que las anteriores.

«Trabajos de investigación en la Cátedra y en el Seminario de Historia general del Derecho».

«Interrogatorios de Economía y Costumbres jurídicas de Asturias».

«Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación comparada».

Los lacunes de l'histoire du Droit romain en Espagne.

Etat actuel de l'étude sur l'histoire du Droit espagnol.

Das Römisches Recht in Spanien.

Spain (compendio de historia jurídica de España publica o en la obra «The Continental Legal History»).

Revista científica de historia y literatura españolas, portuguesas é hispano americanas.

Cuestiones hispano americanas.

España en América.—Mi viaje á América.

Cuestiones de historia política y social americanas.

Programas de colonización española y extranjera.

Historia de España y de la civilización española.

Resumen de la historia de la independencia de América.

Rosas y su tiempo.

Honores y distinciones.

Jefe Superior de Administración.

Categoría de acceso en la Facultad de Derecho, con antigüedad de 19 de Mayo de 1910.

Premio de 1.000 pesetas por servicios especiales á la enseñanza, conforme al Real Decreto de 6 de Septiembre de 1907.

Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Cruz de la Corona, de Italia.

Officier d'Académie.

Oficial de la Legión de Honor.

Académico de número de la Real de Ciencias Morales y Políticas.

Académico correspondiente de la de la Historia.

Miembro honorario de varias Academias y Sociedades científicas de España y del extranjero.

Delegado en España de la University Extension de la Universidad de Oxford.

Doctor honoris causa de las Universidades de la Plata, Lima y México y Profesor honorario de la de Santiago de Chile.

Secretario de la Comisión internacional de los Congresos americanistas.

Medalla de plata de la Hispanic Society of America, etc., etc.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Pmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varias Maestras que han obtenido plaza en las oposiciones últimamente verificadas en este Distrito Universitario, en solicitud de que se les conceda el tomar posesión en localidades distintas de las en que radican las Escuelas que han obtenido y teniendo en cuenta que en el actual período de vacaciones no son necesarios los servicios profesionales de las recurrentes,

Esta Dirección General ha resuelto que las referidas Maestras puedan poseerarse en las Secciones administrativas de las capitales que deseen, remitiéndose al efecto las instancias que se reciben en este Centro á las Secciones respectivas, que reclamarán los títulos correspondientes para las formalidades reglamentarias.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1914. El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad Central

Real Conservatorio de Música y Declamación

ENSEÑANZA NO OFICIAL.—CURSO DE 1914 á 1915

Convocatoria de Septiembre.

Se convoca por el presente anuncio á los que deseen verificar el examen de ingreso ó dar validez académica en el Conservatorio á los estudios que tengan hechos privadamente de las asignaturas que en el mismo se enseñan, lo cual podrán efectuar unos y otros presentándose á sufrir el examen, en los que tendrán lugar en el mes de Septiembre próximo.

Las instancias solicitando el ingreso ó la matrícula y el examen como alumnos no oficiales, serán dirigidas al señor Director y se presentarán en la oficina de esta Secretaría, durante los días hábiles del 16 al 31 del próximo Agosto, de once á una, debiendo acompañarse por los interesados la cédula personal corriente y los documentos ó requisitos necesarios para la matrícula y el importe de los derechos correspondientes.

El plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abonando los que se matriculen en este segundo período, dobles derechos en todas las asignaturas que soliciten.

Estos derechos son: cinco pesetas por el examen de ingreso, que se abonará en metálico; 15 pesetas por derecho de matrícula de cada asignatura en papel de pagos al Estado y cinco en metálico por examen.

Satisfarán además en metálico dos pesetas 50 céntimos por derechos de formación de cada expediente de ingreso y de matrícula en asignaturas, cualquiera que sea el número de éstas ó cursos de una

asignatura que soliciten, y entregarán un timbre móvil de 10 céntimos para cada paleta de inscripción y otro más para el resguardo de sus matrículas.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas de puño y letra de los propios interesados, quienes se presentarán acompañados de su padre, madre, tutor ó otra persona de mayor edad con domicilio en Madrid, que firmarán también la solicitud en identificación del alumno, previa exhibición de su cédula personal corriente.

Al entregar las instancias se dará un recibo en el que conste el número de asignaturas de que el alumno solicite examinarse. Dicho recibo se sanejará por los documentos definitivos en los días que fije esta Secretaría; á este efecto se anunciará diariamente en el tablón de edictos del Conservatorio el número de recibos que pueden ser sanejados, con expresión de las horas en que haya de efectuarse esta operación. No podrá entregarse ningún documento sin la presentación previa de todos los recibos.

Los que principien los estudios de las tres secciones de enseñanza, Solfeo, Canto ó Declamación, deberán verificar primeramente el examen de ingreso en la forma que se halla establecido, y después, guardando el orden de prelación, los de cada curso de las asignaturas cuyo estudio traten de revalidar.

Para el ingreso en el Canto se exige á las alumnas tener cumplidos quince años, y en cuanto á los alumnos sólo podrán ingresar si tuviesen formada la voz. Los aspirantes al ingreso en esta Sección de uno y otro sexo, deberán tener aprobados el primero y segundo curso de la enseñanza de Solfeo.

Para el ingreso en Declamación se requiere á las alumnas haber cumplido la edad de quince años, y la de dieciséis á los alumnos.

Todos los aspirantes justificarán la edad por medio de certificación del acta de nacimiento del Registro Civil, legalizada, y acreditarán además, con certificación en forma legal, que poseen los conocimientos de la primera enseñanza y la circunstancia de hallarse vacunados ó revacunados dentro de los seis años anteriores á la fecha de su petición.

Conforme al artículo 117 del Reglamento, es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen como alumnos oficiales y no oficiales en un mismo curso académico de asignaturas de distinta nomenclatura y de diferente sección, pero los que hallándose inscriptos como alumnos oficiales en el curso actual en un año cualquiera de una asignatura deseen dar validez á otros estudios que puedan haber hecho privadamente de los años ó cursos siguientes de la misma asignatura, para examinarse como no Oficiales en la presente convocatoria, deberán haber obtenido previamente del señor Director la admisión de la renuncia de sus matrículas oficiales del año que se hallen cursando en el Conservatorio.

En 1.º de Octubre caducan todos los derechos de estas matrículas y de todas las demás concedidas en el presente curso.

Los aspirantes al examen como alumnos no oficiales que han sometidos á la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifican con ocasión de dichos exámenes, como si fuesen alumnos de la enseñanza oficial.

Lo que de orden del señor Director se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 30 de Julio de 1914.—El Secretario, Antonio Fernández Borda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Junio último, se abre información pública sobre el proyecto de alumbramiento de aguas subterráneas del río Vélez, en término municipal de Vélez-Málaga, de la provincia de Málaga, señalando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra su ejecución cuantos se consideren perjudicados, y legalizarse los ofrecimientos de auxilios hechos para la ejecución de las obras, á cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante igual plazo en este Centro directivo y en el Gobierno Civil de Málaga.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

Para asegurar y ampliar los riegos en la vega del río Vélez se proyecta una corta subterránea de la capa de acarreo del mismo.

La corta está proyectada á unos 200 metros agua abajo de la confluencia con el río Robite, y las obras consistirán en establecer una pantalla transversal impermeable en la capa de acarreo, formada por un tablero de hormigón zunchado de 87 metros de largo y una profundidad máxima de 16 metros.

El tablero será reforzado con un armostamiento horizontal formado por una armadura de hormigón armado, apoyado en una fila de pilotes hincados tres metros agua abajo, y á su vez con un encachado de encofrados metálicos; estas obras serán completadas con correcciones de torrentes en el río Robite.

La zona de riego en que se asegura éste está enclavada en la provincia de Málaga, término municipal de Vélez-Málaga, mide 558 hectáreas y podrá ampliarse en 787 hectáreas más, y el coste total de las obras asciende á 92.234,91 pesetas.

Madrid, 28 de Julio de 1914.—El Director general, P. O., M. Diz Bercedonia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, se abre información pública sobre el proyecto de pantano de Las Navas, en la provincia de Huesca, términos de Loarre y Ayerbe, seña-

lando un plazo de treinta días, á partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que puedan reclamar contra su ejecución cuantos se consideren perjudicados y concretar los ofrecimientos de auxilio los interesados en la realización de la obra, teniendo estos últimos presente que la pequeñez del embalse y su elevado coste exigen que aquellos ofrecimientos sean de verdadera importancia para decidir á la Administración á la ejecución de las obras.

A los efectos de la información, el proyecto estará de manifiesto durante el plazo señalado en este Centro directivo y en el Gobierno Civil de Huesca.

Los datos esenciales del mismo se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

El proyecto en líneas generales comprende:

Un dique de embalse, en término municipal de Loarre, en el valle denominado de Las Navas, afluente por la margen derecha del río Astón.

Un canal de alimentación del vaso con aguas del río Astón, derivadas en la presa de Foraz.

Otro canal de alimentación del pantano con aguas del río Seco, afluente del río Gállego, derivadas con una presa emplazada aguas abajo de la confluencia del barranco de los Aizezeres, con dicho río Seco.

Un canal de riego que partiendo de la toma de aguas del dique de embalse en la margen derecha del valle de Las Navas domina la zona regable; y

Una casa para el guarda del pantano. El dique será de tierra, con una altura máxima sobre el fondo del valle de 15 metros; su coronación, de dos (2) metros de anchura, quedará situada dos metros sobre el nivel del máximo embalse útil, y los taludes del dique quedarán revestidos: el anterior, por una capa de mampostería en seco apoyada sobre otra de grava, y el posterior, por una capa de grava.

La zanja de arralgamiento del dique al terreno sobre que se asienta, llevará en su fondo dos drenes de saneamiento. Estos drenes desaguarán en una galería de fondo, transversal al dique, que conducirá al exterior las aguas de filtración, y durante el período de ejecución del dique afluirán á ella también las que corren por el valle de Las Navas.

Los desagües del pantano serán dos: un aliviadero de superficie cuyo vertedero, de diez (10) metros de longitud, quedará situado en la margen izquierda de,

valle de Las Navas, y una toma de aguas que dará salida á las embalsadas, según las necesidades de los riegos, por medio de una tubería de fundición de empuñeta (0.40) centímetros de diámetro interior con sus llaves correspondientes.

Esta toma se empezará en la margen derecha del valle y á doce (12) metros por abajo de la coronación del dique.

El canal de alimentación derivado del río Astón tendrá su origen en la presa del molino de Foraz, cuya altura se eleva metro y medio y se refuerza toda ella con escollera; la longitud total del canal será de 492,98 metros, de los cuales 374,20 metros serán en túnel revestido, y terminará en la cola del embalse, vertiendo las aguas derivadas en el fondo del valle de Las Navas.

Las aguas del río Seco verterán también en el vaso proyectado mediante un canal de 2.015,70 metros de longitud.

Ambos canales de alimentación tienen cada uno una capacidad para conducir 1.500 metros cúbicos, pero su sección estará sujeta á la variación que sea precisa al efectuar el replanteo del proyecto, como consecuencia de un estudio más completo del régimen de los ríos Astón y Seco, en virtud de las aforos que actualmente se están realizando.

El canal de riego tiene una capacidad de conducción de 500 litros por segundo; domina una zona regable de 2.024 hectáreas en términos de Loarre y Ayerbe, principalmente en este último; en la extensión de los regadíos que se establece con influirá la clase de cultivos á que se destinan los terrenos y las veces que se pueda llenar el vaso, circunstancia esta última que dependerá del régimen de los dos ríos alimentadores que actualmente se están estudiando.

La cuenca de alimentación de este pantano la forman la de los dos ríos Astón y Seco y la del valle de Las Navas; en junto, una extensión aproximada de 5.800 hectáreas.

La máxima capacidad útil del vaso es de dos millones de metros cúbicos.

El embalse máximo útil ocupará una extensión superficial de 36 hectáreas, y la longitud del valle embalsada será de unos 900 metros.

El pantano no inundará caminos de importancia ni edificio alguno, y estará situado todo él en término de Loarre.

El presupuesto de ejecución de las obras por el sistema de Administración, sin incluir expropiaciones y agotamientos, asciende á 450.884,32 pesetas.

Madrid, 29 de Julio de 1914.—El Director general, P. O., M. Diz Bercedonia.